

segun al minero plazca, sino por el contrario, bajo la pena de perderse si no se trabajan legalmente. Estando así constituida nuestra propiedad minera desde hace muchísimo tiempo, decir que el precepto constitucional ha levantado las restricciones que ella ha tenido, es pretender, no que se respete la propiedad tal como la ley la define, sino que se extienda abarcando derechos que nunca entre nosotros ha comprendido, y derechos que á mayor abundamiento hoy desconoce la ciencia. Si en Inglaterra se tratara de limitar de este modo la propiedad minera, se comprende que tendria razon en oponerse á ello el propietario que con sus tierras ha adquirido el *royalty*: allí se atacaria un derecho que la ley consagra; pero nosotros que guardamos una posicion enteramente contraria, nosotros que no hemos heredado de ningun conquistador ese derecho á las minas que cubre el suelo que adquirimos, haríamos una aplicacion del todo insostenible del art. 27 de la Constitucion, nos rebelariamos contra la ley, y lo que es más, contra la ciencia, si quisiéramos librar á la propiedad minera de toda restriccion, si intentáramos sostener que ninguna mina se puede trabajar sin el consentimiento del superficiario, que el minero puede hacer de su mina lo que le parezca mejor, desde prohibir su explotacion, hasta hacerla en términos que comprometa la vida de los operarios. No creo que contra las tradiciones de nuestra jurisprudencia pueda entenderse así el texto constitucional.

¿Podré ya deducir de todas mis demostraciones, la última y final conclusion que he pretendido sostener? ¿Habré conseguido fundar mis opiniones, fuertemente pronunciadas en el sentido de que no son anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza que regulan la propiedad minera? ¿Habré probado que lejos de ser estos retrógrados y de estar en oposicion con el espíritu liberal de nues-

tras instituciones, se levantan por el contrario á la altura de las verdades reconocidas por el progreso jurídico de la época y llenan las aspiraciones de la ciencia moderna? No soy yo quien deba decirlo: bástame asegurar que son tan profundas mis convicciones en estas materias, que creo poseer la verdad cuando afirmo que no son contrarias al art. 27 de la Constitucion las restricciones que nuestras leyes imponen á la propiedad minera, y esto bajo el doble aspecto que ellas la consideran, á saber: con relacion al dueño del suelo y por lo relativo á las condiciones precarias con que se conserva la propiedad de las minas.

## VI

El promovente de este amparo, aunque indica y apunta las graves cuestiones en cuyo estudio tanto me he ocupado, no lo funda, sin embargo, en los argumentos contra la Ordenanza que he pretendido satisfacer. Yo debia, sin embargo, consagrarles preferente y completa atencion, no solo por ser ellos la materia principal del debate, sino porque tienen tal y tan decisiva influencia en este negocio, que si se llegara á darles una solucion contraria á la que en mi sentir tienen, no habria necesidad de estudiar más los fundamentos de la demanda. Si el derecho de propiedad se violara con el denuncia que se hace de una mina en terreno ajeno, este amparo se deberia conceder solo por esa razon. Pero supuestas las opiniones que he defendido, y supuesto en consecuencia que yo negaré ese recurso por tal capítulo, no puedo

prescindir de hacerme cargo de los otros motivos en que el actor apoya su queja.

Dice á este propósito que la diputacion de minería de Guanajuato lo expropió no solo del terreno *estrictamente necesario* para los trabajos de la mina, sino de todo el comprendido en las cuatro pertenencias que á ella se concedieron, y funda sus razonamientos en la prescripcion del art. 14, tit. 6º de la Ordenanza, en la parte que ordena que el terreno superficial que el minero ocupe, no comprenda más que el que fuere *suficiente*. La diputacion de minería, en su informe, sostiene su providencia interpretando aquel artículo en el sentido de que esas palabras «terreno suficiente,» se refieren solo al que pueda bastar para una *hacienda de beneficio*, y tratando de probar que para la explotacion de la mina se puede necesitar de una extension superficial igual á las pertenencias.

Si tal fuera la cuestion, yo diria que este Tribunal es incompetente para decidirla, porque no cabe en sus atribuciones en los juicios de amparo, resolver sobre cuál es la mejor interpretacion de una ley civil y cuál su más exacta aplicacion; pero de esa cuestion surge otra que es enteramente constitucional y que cae por consiguiente bajo la competencia de esta Corte; es esta: ¿puede hacerse la expropiacion de más terrenos ú objetos que los que sean absolutamente necesarios para la obra de utilidad pública de que se trata? Bajo este aspecto voy yo á examinarla.

La expropiacion no es, no puede considerarse más que como una limitacion del derecho de propiedad, limitacion odiosa, que en tanto se justifica en cuanto que el interes social la reclama. Por su naturaleza misma y por razon del motivo que la autoriza, ella deja de ser una medida legal para convertirse en atentado, desde el mo-

mento en que ese interes falta, luego que se extiende á más cosas de las necesarias para la ejecucion de la obra de que se trate. Racional y justa como esta teoría me parece, no la sostendré yo sin embargo como opinion exclusivamente mia, sino que la apoyaré en las doctrinas, respetables siempre en materia constitucional, de los publicistas norteamericanos.

«La expropiacion debe siempre limitarse, dice uno de ellos, á la necesidad del caso, y por consiguiente nunca se puede expropiar de más que de lo que el tribunal competente juzgue necesario para el uso particular á que se destina la expropiacion. Cuando solo se necesite una parte de alguna propiedad particular, esta necesidad para disponer de esa parte no justificará que se disponga de toda la propiedad, aun cuando se indemnice por ella.»<sup>1</sup>

Segun estas doctrinas que son irrefutables, á la diputacion no correspondia más que designar, siempre que no hubiera oposicion de parte, cuánto terreno necesitaba la mina para sus obras exteriores, oficinas, etc., y nunca conceder más del estrictamente indispensable, como lo hizo. Las providencias de esa diputacion en este punto son, pues, insostenibles, no porque esté mal ó bien interpretado el artículo de la Ordenanza, sino porque no exigiendo la obra de interes público la expropiacion de todo el terreno que se concedió, sino solo de una parte, por todo el exceso de esta, la expropiacion es anti-constitucional, y nulo en consecuencia el acto de la diputacion. Por este motivo yo concederé el amparo.

1 «The taking of property must always be limited to the necessity of the case, and consequently no more can be appropriated in any instance than the proper tribunal shall adjudge to be needed for the particular use for which the appropriation is made. When a part only of a man's premises is needed by the public, the necessity for the appropriation of that part will not justify the taking of the whole, even though compensation be made therefor.» Cooley. On const. limit., págs. 674 y 675.

El actor lo apoya todavía en otras consideraciones. Alega que la diputación no solo falló las cuestiones sobre la extensión del terreno expropiable y sobre la indemnización correspondiente, y esto después que se presentó formal oposición de parte que hizo contenciosas tales cuestiones, sino que aun se resistió á recibir ciertas pruebas que se le ofrecieron para justificar el monto de los perjuicios, y en virtud de estos hechos, no solo ataca los procedimientos irregulares de la autoridad administrativa, sino que le niega toda competencia para conocer de un asunto, judicial por su naturaleza. De todo esto deduce la violación del art. 16 que también invoca para pedir el amparo. La diputación á su vez, defiende su competencia y justifica sus procedimientos con las disposiciones de la sec. 3<sup>a</sup>, cap. 3<sup>o</sup> del tít. 10 de la ley de administración de justicia del Estado, de 5 de Mayo de 1867. Es necesario ver este punto con la atención que demanda.

En mi sentir muchas de las disposiciones de esa ley no son constitucionales, y tal vicio tienen precisamente algunas de las que la diputación cita en apoyo de sus providencias. Aunque esa ley llama «procedimiento contencioso-gubernativo» al que establece para que las diputaciones de minería fallen cuestiones verdaderamente litigiosas sobre minas, es de evidencia que la autoridad administrativa, según el art. 16 de la Constitución, tal cosa no puede hacer, porque carece en lo absoluto de *competencia* para ejercer funciones judiciales. Las diputaciones pueden, conforme á la ley de Guanajuato, *oir y resolver lo que sea de justicia* (art. 1421) sobre la oposición que se presente al registro ó denuncia, porque no cabe cuadra (art. 1417), por anterioridad del denuncia (art. 1422), ó porque *se hagan valer derechos de otra clase* (art. 1423), y la diputación falla en estos casos como

lo haría un verdadero juez, oyendo alegatos, citando á juntas á las partes, recibiendo pruebas, etc., etc. (arts. 1420 y 1424). Todo esto no es gubernativo sino judicial; nada de eso cabe dentro de las atribuciones administrativas: decir lo contrario, sería confundir la *competencia constitucional* de las autoridades. Reputo por esto contrarias al precepto del art. 16 de la Constitución todas esas disposiciones de la ley de Guanajuato, porque ninguna ley sin violar ese precepto puede ordenar que la autoridad administrativa *juzgue*, lo mismo que no puede autorizar á ningún tribunal para que *legisle*.

Cierto es que según esa ley (art. 1427), basta que una parte no se conforme con la resolución ó fallo de la diputación de minería, para que el negocio se consigne al juez de 1<sup>a</sup> instancia; pero aun sin tomar en cuenta que esa resolución se ejecuta siempre en calidad de *provisional*, á pesar de la oposición de la parte y que ella causa ejecutoria por el simple lapso de un término fatal (art. 1428), perjudicando así derechos legítimos, ni aquella salvedad de la ley basta á curarla del vicio de anti-constitucionalidad, de la nulidad de que adolece el *juicio* pronunciado por una autoridad administrativa. Sería preciso probar que el art. 16 citado permite á esta *juzgar* siquiera *provisionalmente* para mantener la legitimidad de ese *juicio*, para sostener la conformidad de las disposiciones de la ley de Guanajuato con las supremas de la Constitución, «á la que deben arreglarse los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.»<sup>1</sup> Y yo reputo imposible tal prueba, porque tengo por incuestionable que ni provisionalmente pueden alterarse las atribuciones constitucionales de los poderes públicos, tales como la Constitución las define

<sup>1</sup> Art. 126 de la Constitución.

Bien está que las diputaciones de minería tengan todas las facultades administrativas y económicas que se crean convenientes: yo no solo no me opongo á esto, sino que reconozco y proclamo la necesidad de semejante institucion; pero en el momento en que se presente oposicion de parte legítima, en ese mismo momento la autoridad administrativa debe suspender todo procedimiento y consignar el negocio á la judicial para que lo falle conforme á las leyes, porque ese negocio, que en su principio fué administrativo, asumió el carácter judicial desde que se hizo contencioso. Esto exigen los principios, esto ordena la Constitucion, y por ningun motivo ni aun á título de juzgar provisionalmente, se puede dar á la autoridad administrativa competencia judicial.

Reputo todavía por otro capítulo anti-constitucional la ley de Guanajuato. Aunque el art. 16 no la condenara, como hemos visto que la condena, quedaria el artículo 13 prohibiendo los tribunales especiales, prohibiendo que una diputacion ejerza atribuciones judiciales. Ningun tribunal, en efecto, merece mejor la calificacion de *especial* en el sentido constitucional que el formado por una autoridad administrativa solo para negocios especiales. Esto es evidente.

Consecuencia forzosa de la doble inconstitucionalidad de la ley de Guanajuato, es que los actos de la diputacion ejecutados conforme á ella (inútil es averiguar si hubo violacion de esa ley como el quejoso lo asevera, por no recibir la diputacion las pruebas que se le ofrecian), y contrarios por lo mismo á los arts. 13 y 16 de la Constitucion, son plenamente nulos desde que ella ejerció la jurisdiccion contenciosa que no puede tener. Contra ellos procede de lleno el amparo, y yo lo concederé tambien por este capítulo.

Y para desconocer esa consecuencia no vale decir que

conforme á nuestra jurisprudencia constitucional son legítimos en ciertos casos los juicios administrativos, los de comiso, por ejemplo. Esos juicios son, en mi concepto, un verdadero arbitraje, arbitraje voluntario en que las partes de acuerdo someten sus diferencias al fallo de un empleado; y ni el arbitraje constituye un tribunal especial, segun el espíritu del art. 13, ni menos altera la competencia constitucional de las autoridades, segun el 16. Nadie ha tachado de contrario á la ley suprema el arbitraje comun, y los robustos fundamentos que sostienen su legitimidad, alcanzan á afirmar la del juicio, que impropiamente se llama administrativo. El consentimiento del comerciante que se somete á la resolucion que dicte el administrador de una aduana en la aplicacion de las leyes fiscales en el despacho de mercancías, y esto hasta renunciando la via judicial, da á ese juicio el carácter legal de arbitraje, arbitraje que la Constitucion no desconoce. Y ese carácter no existe en el procedimiento instituido por la ley de Guanajuato, porque él tiene lugar precisamente cuando se trata de juzgar á partes que se oponen, cuando hay que resolver cuestiones de minas en que los interesados declinan la jurisdiccion de la diputacion, pretendiendo ser juzgados por el juez competente.

Bastante he dicho para fundar el voto que voy á dar. Reprobaré la sentencia del inferior, porque si bien no es anti-constitucional la expropiacion del terreno ajeno necesario para la explotacion de la mina que en él exista, sí lo es la de todo el que comprenden las cuatro pertenencias de que aquí se trata: la reprobaré tambien porque no es materia de amparo la concesion ó denegacion del término probatorio en un juicio civil. Pero concederé el amparo: 1º contra el acto de la diputacion que expropió al quejoso de todo el terreno superficial comprendido en

las cuatro pertenencias, y 2º, contra todos los actos de la misma diputacion en que ejerció jurisdiccion contenciosa. Segun mi opinion, en estos términos debe reformarse la sentencia que se revisa.

**La Suprema Corte falló este amparo en los siguientes términos:**

México, Junio 24 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato, por el Lic. Joaquin Chico en representacion de Juan Sotres, contra los actos de la Diputacion de minería de la capital del Estado, que lo expropió de un terreno en que habia sido denunciada una mina de plata, acordándole una indemnizacion inferior al valor del terreno expropiado, con cuyos actos cree el promovente violadas en su perjuicio las garantías consignadas en el art. 27 de la Constitucion. Visto el fallo del Juez de Distrito en que se otorga el amparo por un capítulo y se niega por otro.

Considerando: que los puntos relativos á la cantidad de terreno que deben ocupar los denunciadores de una mina, así como el monto de la indemnizacion que debe pagarse al expropiado, son puntos litigiosos que desde la abolición de los tribunales especiales por el art. 13 del Pacto federal, están exclusivamente cometidos á la decision de los tribunales comunes.

Que en consecuencia, aunque en los casos de expropiacion por denuncios de minas existe el requisito de la utilidad pública, exigido por el art. 27 de la Constitucion como uno de los que legitiman la expropiacion, las funciones de las diputaciones de minería cesan desde el mo-

mento que hay contencion, como en el presente caso, y en esa virtud los procedimientos de la Diputacion de minería de Guanajuato, posteriores á la oposicion del quejoso, han infringido en perjuicio de este las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitucion, que previene que nadie sea molestado en sus posesiones, sino por mandamiento de autoridad competente.

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes: la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Sotres contra los actos de la Diputacion de minería del Estado de Guanajuato relativos á la extension del terreno expropiable y al monto de la indemnizacion debida al promovente, en el asunto que motivó la interposicion del presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa, Secretario.*